

BOLETÍN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
Las providencias judiciales, á treinta.
Los de prendadas, á diez.
Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de septiembre.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular dando instrucciones á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para la formación de los padrones de carruajes de lujo.

Todos los años, por esta época, se ha dirigido esta Administración, por medio de circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de la misma, recordándoles la obligación en que se hallan de procurar por todos los medios posibles que se redacte con la mayor escrupulosidad los padrones de carruajes de lujo, á fin de que sean fiel reflejo de la verdad, evitando ocultaciones en perjuicio del Tesoro público, que son indisculpables al tratarse de un impuesto cuya base imponible supone en el contribuyente por tal concepto una posición desahogada y, por lo tanto,

recursos bastantes para satisfacerle. Sin embargo, poco, casi nada, es lo que se ha conseguido, pues las ocultaciones continúan, ya por ignorancia, descuido ó mala fe de los interesados, ya por negligencia de los encargados de confeccionar el padrón.

La mayor parte de los pueblos de esta provincia están situados en puntos cruzados por carreteras, por lo que no es aventurado suponer en la casi totalidad de ellos la existencia de carruajes de lujo; no hay siquiera que apelar á la hipótesis, pues la evidencia demuestra que es raro el pueblo en que no haya alguno de esos vehículos que debiera satisfacer el poco oneroso impuesto; no obstante, son tan pocos los que figuran en los padrones, y tantos los Ayuntamientos que remiten certificaciones negativas, que en el espíritu menos suspicaz nace la sospecha respecto á la falta de buena fe en los contribuyentes y á la de celo por parte de los encargados de defender los intereses de la Hacienda.

Para evitar que el año próximo adolezcan los padrones de los mismos defectos que los de años anteriores, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, así como la de los particulares sujetos al impuesto, respecto á las siguientes reglas á que deben atenerse:

1.^a El Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, es el aprobado por Real decreto de 28 de septiembre de 1899.

2.^a El tipo de tributación por

cada carruaje es el de 20 pesetas y 7'50 por cada caballería.

3.^a Todo lo referente á carruajes de lujo es aplicable á los automóviles, que contribuirán con la misma cuota por carruaje y la de 2'35 por cada asiento, incluso el del conductor.

4.^a Están sujetos al pago de este impuesto todos los carruajes que sirven para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, y las caballerías destinadas á los mismos servicios; por consiguiente, deberán contribuir todos, absolutamente todos los que tengan los particulares, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, del Estado, de la provincia y del Municipio, y cuantos los poseyeren, aunque no los utilicen, pues basta para que constituya materia imponible que los carruajes existan y puedan ser utilizados.

Este precepto, claro y terminante, no tiene más excepción que los que en la regla siguiente se detalla, y basta para aplicarle debidamente que los señores Alcaldes y Secretarios tengan presente que dentro de sus términos jurisdiccionales no existe ningún carruaje de dos ó cuatro ruedas, sea cualquiera su nombre ó el uso á que se destine, que esté exceptuado del tributo. Para figurar en el padrón de carruajes de lujo, no es necesario que éstos sean lujosos y sirvan sólo para ostentación de sus dueños, sino que comprende á todos los que, con distintas denominaciones y aun con apariencias modestas, como los tilburries, chirriones, charrets, etcétera, utilizan los poseedores para

trasladarse de un punto á otro, visitar sus fincas, desempeñar los servicios ó comisiones que les están encomendados etcétera; sirviéndoles de recreo y comodidad, de cuya clase es innegable que hay muchos en esta provincia, aunque no figuran en los padrones lo que, como queda dicho, no habla muy alto en favor del celo de los encargados del servicio, y lo que hay que evitar á toda costa para salvar los intereses del Tesoro y para no obligar á esta Administración á medidas de rigor, como lo hará en caso necesario.

5.^a Únicamente se exceptuará del pago del impuesto de carruajes de lujo á los destinados á alquilar en puestos ó paradas, los que se destine á conducción de viajeros por carreteras y caminos, los cuales deberán satisfacer la contribución industrial correspondiente y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se pretenda fundarlas.

6.^a El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó halle el carruaje y éste, así como las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se les dé de alta. Los que posean carruajes y caballerías sujetos al impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en los puntos donde los mismos se hallen, y los que trasladen temporalmente carruajes de un punto á otro lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía, manifestando el pueblo á que se traslada.

La Administración ó Alcaldía, según los casos, estampará en el duplicado la nota de presentación y lo devolverá al interesado, remitiendo á esta oficina, si procede de los pueblos, el original.

7.^a Las Empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que los dediquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

8.^a Según previene el Reglamento vigente, todos los dueños de carruajes de lujo y automóviles, ya estén incluidos en el padrón del corriente año, ya deban empezar á contribuir desde ahora, están obligados á remitir á los Alcaldes de las respectivas localidades, precisamente dentro de la

segunda quincena del mes de octubre, una declaración duplicada que exprese el número de carruajes que posean, la denominación ó clase de los mismos, el número de caballerías que tengan para su arrastre, ó el de asientos que contengan, si se tratase de automóviles, y el pueblo, calle y número en que esté situada la cochera. De estas declaraciones, la una se remitirá á esta Administración con el padrón respectivo, como justificante, y el duplicado será devuelto al interesado, con una nota en que conste la fecha de presentación, firmada y sellada con el de la oficina en que se presente.

Transcurrido dicho plazo, los señores Alcaldes y Secretarios remitirán á esta Administración una relación de los carruajes y caballerías de lujo que existan en su término jurisdiccional y cuyos dueños, ténganlos ó no empadronados, no hayan presentado las citadas declaraciones duplicadas, para proceder contra ellos como infractores de las disposiciones reglamentarias, exigiéndoles las responsabilidades que señala el artículo 40 del Reglamento.

9.^a Los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, con vista de las declaraciones antes citadas procederán á la formación del padrón de los carruajes y caballerías de lujo y de los automóviles que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

10. Los padrones deberán estar terminados y en poder de la Administración antes del 30 de noviembre próximo, debiendo extenderse los padrones originales en papel de peseta, y en papel de diez céntimos las copias. A los padrones se acompañará las declaraciones de los contribuyentes y la certificación del acuerdo del Ayuntamiento en que conste el recargo municipal impuesto; los Ayuntamientos de los pueblos en donde no existan carruajes ni caballerías de lujo, remitirán, dentro del mismo plazo, certificación en que así se haga constar, en sustitución del padrón correspondiente.

11. El indicado padrón ha de regir durante todo el año 1909, sin más alteración que las altas y bajas que reglamentariamente se produzcan.

12. Las altas y bajas que se presenten con posterioridad á la formación del padrón, deberán remitirse liquidadas y relacionadas, haciendo constar en las primeras el número de carruajes y caballerías que deban tributar, y si son

automóviles el número de asientos, incluyendo el del conductor. Respecto á las bajas que se produzcan por cesión, traspaso ó venta, es requisito indispensable que se haga constar la persona á quien se cede, traspasa ó vende; pues las declaraciones que se presenten sin estos detalles reglamentarios quedarán sin curso y serán devueltas sin liquidar á los Ayuntamientos.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, la Administración espera que tanto los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, como los contribuyentes, procurarán, cada uno por su parte, cumplir las prevenciones que anteceden, llenando sus deberes para con la Hacienda pública; y advierte que, en el caso contrario, se verá en la dura necesidad de exigir á los contraventores las responsabilidades en que hubieran incurrido.

Santander 28 de septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Narciso López Montenegro.

Circular referente al impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.

A fin de facilitar la buena marcha de la Administración en lo que se refiere á la del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900, ruego encarecidamente á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia remitan á esta oficina, en el plazo más breve posible, una relación expresiva de las Sociedades de esta índole que existan en cada localidad, y en las que se hará constar:

1.^o El nombre de la Sociedad, Casino ó Círculo.

2.^o La calle, número y piso en que se hallen establecidos.

3.^o El importe del alquiler anual que satisface ó renta íntegra que tenga amillarada, si el edificio fuere de su propiedad; y

4.^o Observaciones.

En esta última casilla se hará constar el objeto de la Sociedad, especificando si es de obreros ó si tiene por fin especial la enseñanza.

Recuerdo á los señores Alcaldes y Secretarios que, para la redacción de las relaciones que se reclama, es de la mayor importancia que examinen con escrupulosidad y fijen con exactitud los datos en que las funden, pues esta Administración ha de comprobarlos y

exigirá las correspondientes responsabilidades si se demostrara que no eran exactos.

En los pueblos en que no exista ningún Casino ó Círculo de recreo, se hará así constar por medio de certificación negativa que se remitirá á esta Administración, advirtiéndolo á los señores Alcaldes y Secretarios que de no hacerlo, y en tiempo oportuno, se les exigirá las responsabilidades reglamentarias.

Santander 24 de septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Narciso López-Montenegro.

CÉDULAS PERSONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de cédulas personales, se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de proceder con toda urgencia á repartir entre los cabezas de familia de los Municipios respectivos las hojas declaratorias, que, una vez llenas por los interesados, han de servir de base para la formación del padrón de cédulas personales para el año de 1909.

Es imprescindible que, al ser repartidas las hojas declaratorias, se haga saber á los cabezas de familia la responsabilidad en que incurren si sus declaraciones no se ajustan en absoluto á la verdad; advirtiéndoles al mismo tiempo que llenen todas las casillas contenidas en dichas hojas declaratorias con la expresión exacta de lo que tributan por los conceptos de industrial, territorial, carruajes de lujo, así como lo que paguen por el alquiler ó renta de las fincas que ocupen, sueldos que perciben, etcétera.

Los que habitaren casas propias deberán poner en la casilla correspondiente al alquiler el que pudiera producir la finca, de estar arrendada.

También se hará presente que aquellos que disfruten rentas por fincas rústicas ó urbanas de que se hallen en posesión, pero cuyos recibos de contribución no figuren á su nombre y sí al de los anteriores dueños, están obligados á declarar la contribución que satisfacen en la casilla correspondiente. Si fueren más de uno los poseedores de las fincas, por hallarse éstas proindiviso, al llenar las repetidas hojas declarará cada cual, en la casilla de la contribución, la parte que le corresponde.

En los Ayuntamientos donde

existan Administraciones de loterías, se tendrá presente que los administradores deberán consignar, en la casilla de los sueldos, el importe á que asciende el 50 por 100 de sus comisiones de venta. Y en esta parte referente á los sueldos, esta Administración encarece muy especialmente á los Ayuntamientos el más exquisito celo en cuanto se refiere á los de empleados, tanto de los propios Municipios como de las demás dependencias oficiales y de las Empresas y oficinas particulares.

Una vez recogidas las hojas extendidas en la forma indicada, los Ayuntamientos darán principio á extender los padrones, teniendo en cuenta lo siguiente:

Comprobarán, con los datos que obran en las Secretarías, la verdad de las cuotas que por industrial, territorial, etc., se consigne, practicando la acumulación en la forma reglamentaria.

Al formar los padrones se tendrá en cuenta, por los Ayuntamientos, que las casillas que los referidos documentos tienen deben ser sumadas. A los padrones se acompañará certificación en que conste el recargo municipal que ha de gravar el valor de las cédulas, que no podrá exceder del 50 por 100; un estado demostrativo de las cédulas que corresponden á cada Ayuntamiento; resumen, por clases, de las cédulas necesarias, y un cuadro demostrativo del número de personas existentes en el término municipal sujetas al impuesto, con expresión del número de habitantes, según el Censo; aumento de la población, según las adiciones, y las deducciones por menores de 14 años, fallecidos, ausentes y exentos, con la justificación correspondiente.

El precio de las cédulas para el año próximo será el siguiente:

	PESETAS
Clase especial.....	260
Idem cónyuge.....	65
Primera clase.....	130
Idem cónyuge.....	32'50
Segunda clase.....	97'50
Idem cónyuge.....	24'38
Tercera clase.....	65
Idem cónyuge.....	16'25
Cuarta clase.....	32'50
Idem cónyuge.....	8'13
Quinta clase.....	26
Sexta clase.....	19'50
Séptima clase.....	13
Octava clase.....	6'50
Novena clase.....	3'25
Décima clase.....	1'30
Undécima clase.....	0'65

Los padrones, con su copia y lista cobratoria, tienen que ser entregados á esta Administración, indefectiblemente, para el 30 de noviembre próximo.

Esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre la necesidad de dedicar la más detenida y preferente atención al confeccionar el padrón, á fin de que éste responda en absoluto á la verdad y á fin de evitar también á esta Dependencia el doloroso trance de verse obligada á emplear la inflexible severidad á que la defensa de los intereses que la están encomendados y órdenes superiores puedan obligarla.

Entre los abusos que de largo tiempo vienen cometiéndose, hay uno sobre el que llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios: el que se refiere á los individuos que, residiendo habitualmente en la capital ó en otras poblaciones de igual importancia, se proveen de la cédula respectiva en los pueblos en que pasan sólo una parte del año, sin declarar el alquiler de casa que satisfacen en la localidad de su residencia efectiva. A los que se encuentren en este caso, debe advertírseles la obligación en que se hallan de declarar aquel extremo y la responsabilidad en que incurren de no hacerlo, por constituir el hecho un caso de verdadera defraudación.

Igualmente se llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre la práctica viciosa de remitir los padrones sin acompañarlos de los documentos reglamentarios, tal como la certificación del acuerdo municipal imponiendo el recargo, los resúmenes de cédulas por clases y el estado demostrativo de los individuos sujetos al impuesto, con los justificantes de las bajas, si las hubiere; advirtiéndoles que la falta de cualquiera de estos requisitos será obstáculo á la aprobación de los padrones, con lo que sufrirá el servicio é incurrirán ellos en la responsabilidad consiguiente.

Esta Administración confía en que los señores Alcaldes y Secretarios, penetrados de la importancia y transcendencia del servicio, pondrán de su parte todo lo posible para su mejor y más pronto desempeño, lo que agradecerá, tanto como sentirá tener que apelar á medidas coercitivas, que espera no sean necesarias.

Santander 28 de septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Narciso López-Montenegro.

Ministerio de la Gobernación

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causa, por edades y por sexos ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de agosto de 1908

(POBLACIÓN DE SANTANDER, SEGÚN CENSO: 54.694 HABITANTES)

CAUSA DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebres tifoideas (tifus abdominal).....					1										1	
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....																	
Viruela.....																	
Sarampión.....						1											1
Escarlatina.....			1												1		2
Coqueluche.....	1		2												3		3
Difteria y crup.....																	
Grippe.....												1					1
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....		1	1				3								7	9	16
Tuberculosis de las meninges.....	1	1	2												4	3	7
Otras tuberculosis.....																	
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....										1					2	7	9
Meningitis simple.....	1														1	6	7
Congestión, hemorragia y ablandecimiento cerebral.....																	
Enfermedades orgánicas del corazón.....																	
Bronquitis aguda.....	2		2												4	5	9
Bronquitis crónica.....															1	1	2
Pneumonía.....	1	1	1												4	6	10
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	4	6	1	3											8	10	18

Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1	2	3	2	2	3	3	3	3	5	8
Diarrea y enteritis.....	4	8	4	2	2	3	3	3	3	10	24
Diarrea en menores de dos años.....	10	8	4	2	2	3	3	3	3	10	24
Hernia, obstrucciones intestinales.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Cirrosis del hígado.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Nefritis y mal Bright.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Septicemia puerperal (fiebre peritonitis, febricitis puerperal).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otros accidentes puerperales.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Debilidad senil.....	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Suicidios.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Muertes violentas.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Otras enfermedades.....	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	28	26	17	15	7	7	7	7	7	7	7
TOTAL POR SEXOS.....	54	32	14	10	24	28	78	84	162	162	162
TOTAL POR EDADES.....	28	26	17	15	7	7	7	7	7	7	7

DEMOGRAFÍA

	NACIMIENTOS		NACIDOS MUERTOS	
	ILEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras
TOTAL	98	69	12	11
TOTAL	11	7	1	1
TOTAL	190	20		

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones, devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la localidad respectiva; con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la misma Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días, para los pueblos, y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la respectiva zona, el cual firmará el recibo de la factura, que queda en esta Tesorería.

Lo que, en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de septiembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, *Nicolás Becerro*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

La Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, con comunicación de 18 de septiembre actual, me remite, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el siguiente anuncio, inscrito en el *Boletín Oficial* de aquella provincia.

« ANUNCIO

Relación de los efectos timbrados que aparecen sustraídos de la

última remesa efectuada con guía núm. 795 por la Fábrica Nacional del Timbre á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta ciudad.

Relación que se cita

Letras de cambio

- 100 de la 7.^a clase, á 10 pesetas, núm. 108.996 al 9.095, serie A.
- 100 de la 9.^a clase, á 5 pesetas, núm. 170.671 al 770, serie A.
- 200 de la 10.^a clase, á 4 pesetas, núm. 51.396 al 595, serie A.
- 300 de la 11.^a clase, á 3 pesetas, núm. 295.171 al 470, serie A.

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común

- 3.000 de la clase 10.^a, de 2 pesetas, núm. 2.593.026 al 6.025, serie A.
- 6.000 de la clase 11.^a, de una peseta, núm. 7.247.626 al 53.625, serie A.

Timbres especiales móviles

- 100.000 de 10 céntimos, número 778.001 al 500, serie A.
- 6.000 de 25 céntimos, número 32.255 al 84, serie A.
- 1.000 de 50 céntimos, número 15.972 al 76, serie A.

Timbres de comunicaciones

- 5.000 de 2 céntimos, número 144.601 al 50, serie A.
- 20.000 de 5 céntimos, número 320.949 al 1.048, serie A.
- 20.000 de 10 céntimos, número 417.741 al 840, serie A.
- 400.000 de 15 céntimos, número 778.001 al 80.000, serie C.
- 2.000 de 30 céntimos, número 40.677 al 96, serie A.
- 2.000 de 50 céntimos, número 45.760 al 79, serie A.
- 3.000 de una peseta, número 33.404 al 33, serie A.

Timbres de telégrafos

- 2.000 de una peseta, número 111.171 al 190, serie A.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 112 del Reglamento de 21 de febrero de 1901 se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, y muy especialmente de los expendedores de efectos timbrados.

Santander 23 de septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, *A. Chápoli Navarro*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

Por el término de quince días se halla expuesto al público, en la

Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario debidamente formalizado para el próximo año de 1909, á los efectos de reclamación.

Polaciones 12 de septiembre de 1908.—El Alcalde, *Angel San Pedro*.

→*←

Ayuntamiento de Cabuérniga

Se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1909.

Cabuérniga 14 de septiembre de 1908.—El Alcalde, *Juan José Pellón*.

→*←

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, á los efectos de reclamación, por término de ocho días, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1909.

Peñarrubia 19 de septiembre de 1908.—El Alcalde, *José Cué*.

→*←

Ayuntamiento de Castañeda

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1909, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del señor Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Castañeda 15 de septiembre de 1908.—El Alcalde, *Adolfo Fernández*.

→*←

Ayuntamiento de Castañeda

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Pomalungo, en este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por haber sido hallada causando daños en la mies, una vaca del país, como de ocho á diez años, color avellana clara y con las astas atrentadas, ignorándose quién sea el dueño de la misma.

Dicha res fué recogida el día 22 de los corrientes.

En su consecuencia se pone en conocimiento del público por me-

Provincia de Santander

Año 1908

Mes de julio

Estadística del movimiento natural de la población

Población 305.970

Número de hechos...	Absoluto	{ Nacimientos (1)...	918
		{ Defunciones (2)...	569
		{ Matrimonios	127
Número de hechos...	Por 1.000 habitantes..	{ Natalidad (3).....	3'00
		{ Mortalidad (4)....	1'83
		{ Nupcialidad.....	0'41

Número de nacidos..	Vivos.....	{ Varones... ..	502
		{ Hembras.....	416

Número de nacidos..	Vivos.....	{ Legítimos	887
		{ Ilegítimos	22
		{ Expósitos	9
		Total.....	918

Número de fallecidos.	Muertos.....	{ Legítimos	11
		{ Ilegítimos	2
		{ Expósitos.....	»
		Total.....	13

Número de fallecidos.	(5)	{ Varones.....	304
		{ Hembras.....	265
		{ Menores de 5 años.....	258
		{ De 5 y más años.....	311
		Total.....	569

Santander 14 de septiembre de 1908.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HDALGO.

dio de este anuncio; advirtiéndose que de no presentarse nadie á recogerla se procederá á subastarla, conforme determina el Reglamento del 24 de abril de 1905.
Castañeda 25 de septiembre de 1908.—El Alcalde, Adolfo Fernández.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

A los efectos de reclamación, y por término de quince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana, y por industrial que han de regir en el próximo año.
San Vicente de la Barquera á 19 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Manuel M. Hoyos.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, á los efectos de reclamación, por término de ocho días, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1909.
Peñarrubia 19 de septiembre de 1908.—El Alcalde, José Cué.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1909.
Cabuérniga 14 de septiembre de 1908.—El Alcalde, Juan José Pellón.

Ayuntamiento de Camargo

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en Secretaría el proyecto de presupuesto ordinario para 1909, por el plazo de quince días, para que los que lo deseen le examinen y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas.
Camargo 18 de septiembre de 1908.—El Alcalde, José M. Escobedo.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales. Los que deseen optar á dicho cargo presentarán sus solicitudes en Secretaría, en el plazo de ocho días, en donde se hallan de manifiesto las condiciones.
Camargo 18 de septiembre de 1908.—El Alcalde, José M. Escobedo.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

REQUISITORIA

DON FERNANDO BADÍA Y GANDARIAS, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Antonio Castañeda Fuente, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, de treinta y cuatro años, hijo de Francisco y Lucía, soltero, jornalero, natural de Bimón, partido de Reinosa y vecino de Sopuerta; y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á once de septiembre de mil novecientos ocho.—*Fernando Badía.*—Ante mí, *Licenciado Jesús Cadenas.*



REQUISITORIA

DON MARIANO CIRIQUIÁN Y GEA, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye sumario, por el delito de robo de efectos y dinero, contra Ramón de Diego González, en el que se ha acordado expedir la presente; por lo que, en nombre de S. M. el REY (que Dios guarde), ruego y encargo á las autoridades y agentes expresados procedan á la busca y captura del referido Ramón de Diego González, cuyas demás circunstancias luego se expresarán, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra

el mismo resulten en dicha causa, se le concede un término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca, captura y conducción á este Juzgado de Ramón de Diego González, natural de Laha, concejo de Covadonga, provincia de Oviedo, domiciliado que estuvo en el pueblo de Rubayo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, desde el día tres de enero del corriente año hasta el día trece del mismo, en que desapareció; de veintiséis años de edad, de estatura regular, rubio, completamente afeitado, caído de hombros, nariz y ojos grandes, estos últimos blancos; usaba traje de color verde botella, boina de color azul, pequeña, alpargatas blancas con calcetines encarnados, y cuyas demás circunstancias de dicho procesado se ignoran.

Dado en Santoña á cuatro de septiembre de mil novecientos ocho.—*Mariano Ciriquián.*—Por su mandado, *José Nieto.*



CÉDULA DE CITACION

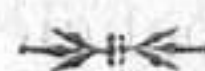
El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad procedente de causas del partido de Villacarriedo, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que los días cinco, seis, siete, ocho y nueve de octubre próximo, á las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir como jurado á los juicios orales que han de celebrarse.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el citado sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

J. Antonio Sáiz Gómez, industrial, calle de Wad-Rás, siete.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente.

Santander veintiséis de septiembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, *Jenaro Pérez.*



Citación y emplazamiento

El señor Juez municipal del distrito del Este de Santander, en

providencia de esta fecha, dictada en juicio verbal de faltas seguido contra Rafael García Gómez y José Fernández Haya, por negarse á descubrirse al paso de la procesión de la virgen del Carmen, ha admitido en ambos efectos la apelación interpuesta por el denunciado Fernández de la sentencia dictada en dicho juicio, mandando se remitan los autos al señor Juez de instrucción de este distrito, previa citación y emplazamiento de las partes, para que acudan ante él á usar de ese derecho en el término de cinco días.

A dicho fin, emplazo por medio de esta cédula á don Rafael García Gómez, ausente en ignorado paradero, para que dentro de dicho plazo comparezca ante aquel Juzgado; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander veintidós de septiembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, *Castor V. Pacheco.*

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco Mercantil

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 429, expedido por este Banco con fecha 14 de julio de 1906, comprensivo de cuarenta acciones del ferrocarril de Santander á Bilbao, se anuncia al público en cumplimiento del artículo 30 de los Estatutos; pues de no presentarse reclamación de tercero, en el término de un mes, á contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 18 de septiembre de 1908.—El Secretario, *Alfredo Trueba.*

3—2

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETIN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico"